REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No: **11001-33-34-006-2020-00050-00**
Demandante: **Constructora Fernando Mazuera S.A.**
Demandado: **Bogotá D.C. -Secretaría Distrital del Habitat**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que admite la demanda

La sociedad **Constructora Fernando Mazuera S.A.**, por intermedio de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- Secretaría Distrital del Habitat,** a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 786 del 27 de julio de 2018, 337 del 5 de marzo de 2019 y 1661 del 21 de agosto de 2019, mediante las cuales se impuso sanción y se resolvieron recursos de reposición y apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida por la sociedad **Constructora Fernando Mazuera S.A.** contra el **Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Habitat.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Secretaria Distrital del Habitat, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmínese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

QUINTO: Se reconoce a la Dra. **Martha Amparo Patiño Jaramillo** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.439 de Bogotá y T.P. 47.898 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Publica obrante a folios 10 a 17 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

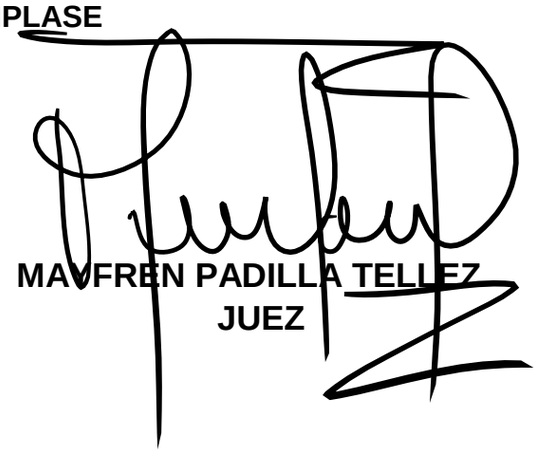

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696db389b16d360867d71c30c035103afdb3eddcb973a219e8cc3aced3b07ca7**

Documento generado en 17/09/2020 04:18:27 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4°

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No:	**11001-33-36-038-2015-00241-00**
Demandante:	**María Odilia Clavijo Rojas**
Demandado:	**Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Auto mediante el cual se ordena remitir copias de piezas procesales

Mediante auto de 25 de octubre de 2019, este Despacho dispuso requerir a la parte demandada a fin de que procediera a efectuar el trámite de los oficios Nos. 320 y 321, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 18 de noviembre de 2019, allegó memorial con el cual acreditó el trámite de los oficios 320 y 321, tal y como se puede verificar a folios 459 a 461 del cuaderno principal.

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que en respuesta al oficio 320, librado con destino a la EPS COMPENSAR, esta allegó un CD que contiene 32 archivos correspondientes a la historia clínica de la señora María Odilia Clavijo Rojas (fls. 463 y 464, cuaderno principal).

Así mimo, en respuesta al oficio 321, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante comunicación No. BOG-2019-022272 radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 29 de

noviembre de 2019, informó que no era posible establecer la experticia solicitada, debido a que no se conoce el contexto del caso ni se anexa información que permitiera hacerlo (fl. 462, cuaderno principal); ahora bien, mediante memorial recibido el día 14 de febrero de 2020, dicha entidad manifestó que para poder efectuar dicho dictamen requiere copia de la totalidad del expediente, con el fin de documentar el caso en concreto (fl. 456).

Por tanto, atendiendo al requerimiento efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Despacho dispondrá a costa de la entidad demandada peticionaria de la prueba la remisión de copia de la demanda y su contestación, así como los documentos aportados por los llamados en garantía y de la historia clínica de la señora María Odilia Clavijo Rojas, vista a folios 463 y 464 del expediente y del acta de audiencia inicial celebrada el pasado 8 de abril de 2019 (fls. 434 a 442); para lo cual se deberá consignar el valor correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes. Una vez ocurrido ello, por Secretaría del Despacho se deberá efectuar la digitalización de tales piezas procesales y proceder a su remisión por el medio eficaz disponible. Igualmente adviértasele a la entidad demandada que deberá cancelar el valor al que alude el oficio visible al folio 465 del cuaderno principal.

Por lo expuesto, se:

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, a costa de la entidad demandada, remítase con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, copia digitalizada de la demanda y su contestación, así como de las allegadas por los llamados en garantía, de la historia clínica de la señora María Odilia Clavijo Rojas y del Acta de audiencia inicial celebrada el 8 de abril de 2019, en el expediente de la referencia; de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

El requerimiento deberá ser remitido por cualquier medio técnico posible, conforme lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Recibidas las anteriores piezas procesales, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contará con el término de quince (15) días, para qué emita la valoración médico legal sobre el estado de salud físico, psicológico y psiquiátrico de la señora María Odilia Clavijo Rojas, solicitado mediante oficio 321, radicado el 8 de noviembre de esa misma anualidad bajo el número BOG-2019-022272.

TERCERO: Adviértasele a la entidad demandada que deberá cancelar el valor a que alude el oficio visible al folio 465 del expediente.

CUARTO: Aceptase la renuncia al poder presentada por el Dr. Andrés Velásquez Vargas como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

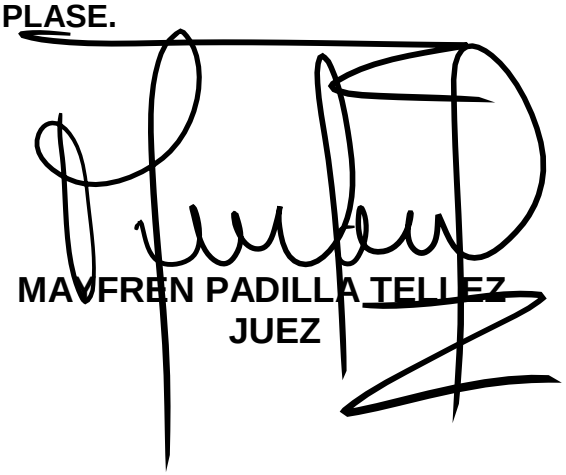

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f426f5f32c66f36821095f597ab376d348c0ede087ca039bc0cd6b122552519**

Documento generado en 17/09/2020 04:18:35 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4°

Bogotá D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: **11001-33-34-006-2018-00129-00**
Demandante: **United Parcel CO Sucursal Colombia**
Demandado: **UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto de obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 30 de enero de 2020, a través de la cual aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el tramite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado en el curso de la audiencia inicial celebrada el 22 de julio de 2019, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Al folio 167 obra solicitud de copias auténticas y constancia de ejecutoria del auto de 20 de enero de 2020 que aprobó el acuerdo conciliatorio, presentada por la apoderada de la entidad demandada. Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por la referida apoderada.

Liquídense los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes si a ello hubiere lugar, para lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b29ce37091dc90d334f67d17322ba9f83e3d53c63f1ad4652dca532db3c4e1**

Documento generado en 17/09/2020 04:18:37 p.m.

Bogotá D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No:	**11001-33-34-0006-2019-00309-00**
Demandante:	**Centro Urológico Foscal S.A.S.**
Demandado:	**SaludCoop E.P.S. -En liquidación-**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto por medio del cual se rechaza la demanda

La sociedad **Centro Urológico Foscal S.A.S**., actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **SaludCoop E.P.S. en Liquidación**, mediante la cual pretende:

> "***PRIMERA:*** *Declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 3 de agosto de 2019 proferida por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, SCoopl-33078, mediante el cual se considera que las acreencias presentadas por el CENTRO UROLÍGICO FOSCAL SAS NIT. 830.502.473-6 son extemporáneas.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Ordenar a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN a título de Restablecimiento del Derecho,* ***RECONOCER Y PAGAR*** *las acreencias del CENTRO FOSCAL SAS, representadas en las facturas 307, 308, 366, 369, 372, 492, 536, 552, 611, 689, 3559 por la suma de $ 48.826.944*
>
> ***TERCERA:*** *Se orden a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a título de restablecimiento del derecho pagar a favor de CENTRO UROLÓGICO FOSCAL S.A.S. los intereses moratorios sobre la tasa máxima legal vigente estipulada por la superintendencia financiera de Colombia, o en su lugar, se indexen las correspondientes sumad de la pretensión anterior*."

Para resolver:

SE CONSIDERA

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda se advierte que la demandante persigue la nulidad del oficio No. SCoopl-33078 del 3 de agosto de 2018, mediante el cual se dio alcance al derecho de petición PQR -SC_147001, en el cual se le

informó a la demandante que la reclamación presentada lo había sido en forma extemporánea tal como ya se lo había indicado.

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si el referido oficio ostenta el carácter de acto administrativo, susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha definido el acto administrativo como[1]:

> *"(…) la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".*

A su vez, el artículo 43 del C.P.A.C.A., prevé la noción de acto definitivo en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

En el sub-éxamine, revisado el contenido del oficio SCoopl-33078 de 3 de agosto de 2018 (fls. 7 a 9), mediante el cual se dio alcance a la respuesta de un derecho de petición, el Despacho advierte que se trata de un oficio de carácter informativo a través del cual se le indica al apoderado del Centro Urológico Foscal lo relativo al proceso de liquidación de Saludcoop y las fechas dispuestas para la recepción oportuna de acreencias y además se mencionó lo siguiente

> "*De acuerdo con lo anterior se le informa que una vez revisadas las bases de datos de la entidad se evidenció que el CENTRO UROLÓGICO FOSCAL Ltda. radicó formulario de acreencia No. 6248 por fuera del término establecido, toda vez que la documentación fue radicada el 26 de enero de 2016 en las instalaciones de Saludcoop EPS en liquidación, por lo tanto su reclamación fue allegada de manera EXTEMPORÁNEA, tal como se puede observar en la documentación anexa y **de la cual se le informó en su oportunidad con la contestación de la acción de tutela**…" (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Del aparte transcrito se observa que el oficio demandado tan solo informa acerca de la extemporaneidad de la presentación de la acreencia, lo cual ya se le había

[1] Corte Constitucional, sentencia C-1436 de 2000, magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra.

comunicado a la hoy demandante con anterioridad, en virtud de una acción de tutela que interpuso, empero no puede ser catalogado como un acto definitivo a través del cual se decidiera sobre la acreencia presentada, como quiera que a través de él no se crea, modifica o extingue la situación de la sociedad demandante sobre tal acreencia, razón por la cual no puede ser considerado como un acto definitivo pasible de control ante esta jurisdicción.

Por tanto, al configurarse la causal establecida en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., lo procedente es rechazar la demanda, como quiera que se pretende controvertir un oficio informativo y no un acto administrativo definitivo.

Por lo anterior, este Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial por el **Centro Urológico Foscal S.A.S.**, contra **SaludCoop E.P.S. en Liquidación**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia siglo XXI y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

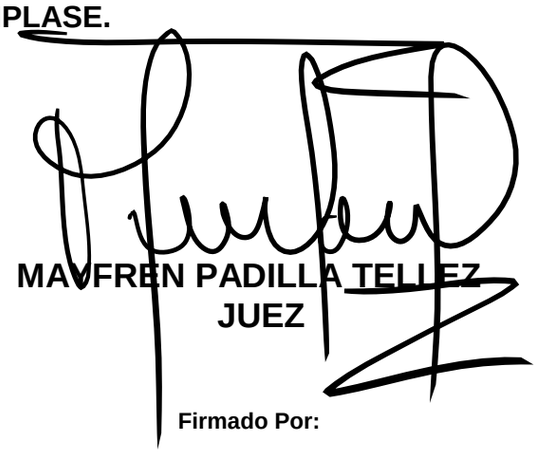

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e02bb3a73e2d687273589273fad52340ca1580032821b6b97adcc76dc88c4ec**
Documento generado en 17/09/2020 04:18:40 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4°

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No: **11001-33-34-0006-2019-00348-00**
Demandante: **Padilla Orthodental Limitada**
Demandado: **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA –**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto que admite la demanda

La **sociedad Padilla Orthodental Limitada**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones números 2018025585 del 20 de junio de 2018 y 2019022318 del 4 de junio de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió recurso de reposición.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **Padilla Orthodental LTDA** contra el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo

Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmínese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo en medio digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes de la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

SEXTO: Se reconoce al Dr. **Jorge Ignacio Ortiz Burgos** identificado con la C.C. 12.976.136 de Pasto y T.P. 53.629 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 33 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto surtan las notificaciones y traslados ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

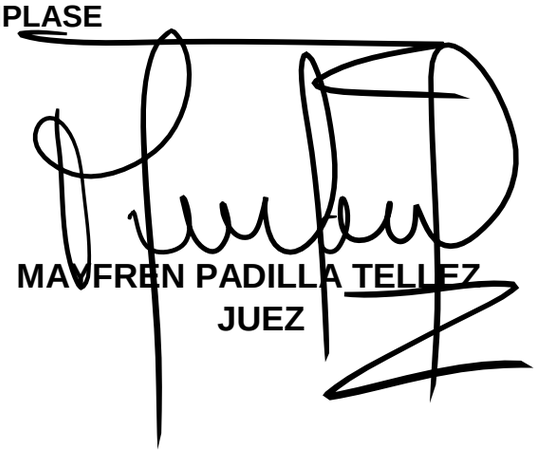

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca379845106e333d4d43d52c523e2bb501a2e0ea5b675469b577e1904b869af**
Documento generado en 17/09/2020 04:18:43 p.m.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.:	**11001-33-34-006-2020-00006-00**
Demandante:	**Gas Natural S.A. E.S.P.**
Demandado:	**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto que admite demanda

La sociedad **Gas Natural S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,** mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SSDP – 20198140119845 de 4 de junio de 2019, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No. 10150143-C4930-2018, expedido por Gas Natural S.A. E.S.P.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad **Gas Natural S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta providencia al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmínese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo en medio digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA y en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. Vincúlese en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso a la señora Marisol Rojas Congo, notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta la dirección electrónica visible al folio 82 del expediente.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, este último modificado por el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la tercero con interés directo, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

SEPTIMO. Se reconoce al Dr. Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 de Bucaramanga y T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para el efecto del poder conferido visible a folio 16 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f6875e1b333ae2286a2c1d088582c5b5141ca1d8109c8bfc881ddc63a14928**
Documento generado en 17/09/2020 04:18:46 p.m.